



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: VALORES DE LA PERSONALIDAD

1.CONCEPTO SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	2
2.CONCEPTO DE LOS VALORES DE LA PERSONALIDAD.....	2
3.LA VIDA.....	4
4.EL NOMBRE.....	5
5.LA IMAGEN.....	7
6.LA LIBERTAD.....	8
7.LA INTIMIDAD.....	8
8.INTEGRIDAD CORPORAL.....	12

RESUMEN: El presente trabajo tiene como propósito mostrar algunos valores de la personalidad tratados en la doctrina, entre ellos el de la vida, el nombre, la imagen, la libertad, la intimidad y la integridad corporal.

Es una breve recopilación, dado que cada uno de los temas aquí apuntados son muy generales y por ende podría desarrollarse una tesis de cada uno de ellos.



Centro de Información Jurídica en Línea



1. CONCEPTO SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

De Cupis considera que a pesar de que todos y cualesquiera derechos podrían llamarse de la personalidad, en el lenguaje jurídico se utiliza dicha expresión para referirse a una parte de los Derechos Subjetivos relativos a la personalidad y que constituyen el mínimo necesario e imprescindible de la misma, de tal suerte que los demás Derechos subjetivos perderían todo interés, y llegarían a desaparecer, porque quitados ellos, se destruiría la personalidad misma. Siguiendo su pensamiento, De Cupis define los Derechos de la Personalidad como “aquellos que tienen por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de la persona.

También se ha dicho que “son aquellos derechos que garantizan a su sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad.

Para Joaquín Dies Días son “aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma.

José Castán tobeñas nos dirá que son “bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el Ordenamiento Jurídico.

Y por último, ya que son múltiples las definiciones que se han elaborado, citaremos la de Ernesto Gutiérrez y González quien nos dirá que ‘son bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, individualizados por el Ordenamiento Jurídico’.

Entendemos entonces que los Derechos de la Personalidad se refieren a aquellas facultades propias de la persona, de su esencia, constituyendo así las razones fundamentales de la existencia y del desenvolvimiento de las actividades inherentes a ella misma.”¹

2. CONCEPTO DE LOS VALORES DE LA PERSONALIDAD

[“Los valores de la personalidad como poderes “son valoraciones jurídicas de posibilidad potenciales (en cierto modo actuales) y genéricos, inmodificables e irrenunciables que vienen atribuidas



Centro de Información Jurídica en Línea



para que su titular logre la plena realización como ser humano.

Los derechos subjetivos de la personalidad se concretan en una valoración jurídica de poder específica y actual que coloca al sujeto en la situación de acreedor frente a otro sujeto obligado que ha lesionado intereses personales jurídicamente relevantes del primero (poderes de la personalidad)

(...)

Una vez resuelto el problema de la conceptualización de los derechos de la personalidad, corresponde analizar si se puede considerar que exista un único poder o derecho (según la teoría tradicional) global de la personalidad, o si más bien se debe considerar que existen tantos poderes (o derechos) como aspectos y manifestaciones haya de la personalidad.

En doctrina han surgido dos teorías al respecto:

- a- Teoría monista o unitaria: Es aquella que parte de la concepción de que el hombre “es el punto de referencia de una obligación universal de abstención de toda ingerencia”. En tal sentido sería también el titular de un derecho general a su personalidad que debe ser respetado. Por consiguiente habría “un solo derecho general de la personalidad como concepto global que abarca el derecho a la conservación, a la inviolabilidad, a la denominación reconocida y a la libre actuación de la individualidad en todas sus direcciones.

(...)

- b- Teoría atomista: Sostienen sus seguidores que no existe un solo derecho global a la personalidad sino tantos derechos autónomos como valores a proteger (derecho a la vida, derecho al honor, etc.) ‘mantiene bien pura la demarcación entre cada esfera de protección, las cuales emergen de la específica disciplina dictada en relación a cada uno de los intereses protegidos.’

- c- Hay una tercera tendencia; es la sostenida por ONDEI, para el cual; “Los derechos de la personalidad pueden ser fijados con un procedimiento lógico-inductivo de cualquier norma jurídica que refiriéndose a un determinado bien o valor atinente a la persona, establezca la posibilidad del ejercicio de una acción de confirmación, de un pronunciamiento jurisdiccional que los tutela específicamente, sin ninguna necesidad de que sean definidos a priori y en abstracto...

En tal forma se demuestra, que no es decisivo el hecho de que el Código Civil contemple una lista completa de los derechos de la personalidad, este hecho no impide que los mismos puedan



Centro de Información Jurídica en Línea



afirmarse, sea por inducción, o por deducción.”]²

3. LA VIDA

“... Gramaticalmente, la frase derecho a la vida resulta poco feliz y poco exacta. Decir que uno tiene derecho a una cosa vale tanto como decir que puede exigirla. Gramaticalmente, el derecho a indica una exigencia jurídica. Si la frase se tomara en todo su rigor significaría que el hombre tiene un derecho a la creación... La vida... no puede ser de nuestro derecho sino en cuanto la tenemos por liberalidad del autor de la naturaleza. Sin vida no se puede hablar de derechos del hombre; la vida es, por tanto, el hecho –hecho superior al ser que la posee – originario de todos los derechos de la persona humana. Puede haber y hay derecho sobre la vida, pero no derecho alguno, por la sencilla razón de que sin la vida no hay hombre”³

“Como bien supremo del hombre sin el cual no cabe la existencia y disfrute de los demás bienes y como derecho esencial entre los esenciales se ha definido.

Es, el presupuesto necesario de todos los demás valores de la personalidad.

Por su esencialidad, recibe la tutela de todos los órdenes normativos (Religión, Moral, Derecho...) y se ha elevado a principio constitucional, protegido mediante normas de Derecho Penal y Derecho Civil.

El valor de la vida se protege desde el momento de la concepción por lo que en este sentido es obvio que no depende de ningún presupuesto jurídico para comenzar; pero en cierto sentido sí cabe decir que su conservación sí depende del derecho positivo. Es el ordenamiento el que prohíbe o permite el aborto, el que establece la legítima defensa, o la pena de muerte... el que en última instancia permita el goce de tal valor. “La atribución de tal goce, implica en el plano jurídico que es necesaria para la conservación de tales bienes y para su goce.

La protección del valor vida, se logra mediante la atribución de situaciones jurídicas de posibilidad (facultad y poder de gozar del derecho, v.g. mediante el ejercicio de la legítima defensa) y de necesidad (deber de los terceros de no interferir en su goce).



Centro de Información Jurídica en Línea



La situación de posibilidad inicial (poter) se extingue con la muerte del titular por lo que no hay sucesión posible de la misma.

El valor vida cumple con las características de la categoría; es irrenunciable, (en aquellos ordenamientos que como el nuestro no aceptan el suicidio) extrapatrimonial, intransmisible, imprescriptible, pero no es potencial.”⁴

“La vida humana como principio es un derecho natural originario, de los llamados por Tomás de Aquino y San Agustín, como primarios, al ser uno de los que constituyen el ser del hombre. El ser humano se ubica ante el Estado como un acreedor de un deudor que le debe respeto, protección, tutela.

A pesar de las aclaraciones ya hechas, al ser la frase “derecho a la vida” la más usada convencionalmente, nos seguiremos entendiendo en su sentido más sin olvidar que cada derecho humano, por lo tanto la vida, son principios inherentes al hombre de índole iusnaturalista y que son reconocidos por la ley positiva.”⁵

4. EL NOMBRE

“Uno de los derechos esenciales de la personalidad, es el de exigir que la propia individualidad sea distinta de todas las otras, y para afianzar esa distinción, media precisamente el nombre civil, por lo que todo hombre tiene derecho al nombre que por ley se le atribuye.

Se considera un derecho personal pues tiene por objeto un bien susceptible de valor.

Es un medio de identificación de la persona inherente e inseparable de la personalidad. Es por tanto un derecho absoluto y privado que se puede hacer valer contra todos ya que tiene a su disposición la tutela de la ley, para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros.

Estamos ante un derecho de la personalidad caracterizado por un objeto inestimable y con eficacia erga omnes.

Se trata, no sólo de la individualización de la persona mediante su



Centro de Información Jurídica en Línea



nombre civil, sino también de una emanación e la propia personalidad.

En sentido amplio es un distintivo que tiene una persona para singularizarse en la sociedad en que vive y se desenvuelve.

Castán Tobeñas nos dice que "... el nombre es un bien jurídico de la persona que responde a una necesidad ineludible, tanto de orden público como de orden privado y sólo a través de él se puede individualizar al sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, obteniendo de esa manera la consideración de una persona cierta, no confundible con las demás..

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extramatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura por tanto, dentro del patrimonio del difunto.

Podemos definir el nombre "... como la palabra o palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de las demás.."

Su misión es procurar la identificación y la individualización de las personas. Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, por lo cual que es necesario que éste valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin que pueda existir equívoco o confusión posible.

Resulta indispensable que la personalidad de cada cual se destaque de todas las otras. Gracias al nombre, esa necesidad se logra.

El nombre comprende dos elementos: el nombre propiamente dicho, stricto sensu, nombre de familia; apellido o nombre patronímico; y el nombre propio, individual o de pila."⁶

"El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de persona no confundible con las demás. Esta individualización se logra principalmente mediante la atribución de un nombre, el cual se ha definido como "elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación.

Claro que para que sea considerado como derecho de la personalidad tal función no basta. Este pensamiento lo recoge muy bien BONET, al



Centro de Información Jurídica en Línea



comentar el Código Civil italiano del que dice que se inspira en el concepto de nombre no como institución de policía civil ni simple etiqueta de la persona, sino como expresión de la vida moral y material de una persona en todas sus relaciones familiares y sociales.”⁷

[EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]

“Artículo 18.- Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”⁸

[EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS]

“b) Derecho al nombre

159. La Convención Americana protege en su artículo 18 el **derecho al nombre**, al establecer que toda persona tiene **derecho** a un **nombre** propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Este **derecho** supone que toda persona, desde el momento de su nacimiento, tiene **derecho** a ser inmediatamente registrado de acuerdo a la ley, dado que la omisión de tal registro provocaría que una persona permanezca legalmente desconocida para la sociedad y para el Estado, al ser el **nombre** el medio más simple de identificación e individualización de una persona, así como el elemento que indica de forma directa el vínculo a su familia y le posibilita el acceso a otros derechos.”⁹

5. LA IMAGEN

“Es la reproducción de la presencia física de la persona, constituida por toda expresión que haga sensible un objeto que en sí mismo carece de facultad para manifestarse.

Messineo considera que “el derecho a la propia imagen (retrato) (aún en reproducción cinematográfica) pertenece a la persona...”

Podemos entonces decir que es aquél derecho que una persona tiene a su propia descripción o representación externa, en cualquiera de los modernos y múltiples medios de reproducción utilizados en la actualidad: fotografía, retrato en dibujo, pintura, tomas



Centro de Información Jurídica en Línea



cinematográficas o de televisión, representaciones teatrales, etc.

Cada sujeto, por tanto, tiene el derecho de realizar contratos que versen sobre la difusión de su propia imagen, incluyendo el hecho de que dicha imagen sea entregada a un tercero para que la explote."¹⁰

6. LA LIBERTAD

“La libertad puede ser considerada como el poder que se reconoce a la persona de hacer lo que le plazca dentro de los límites que fije el ordenamiento y viene a reducirse en la facultad que tiene el sujeto de conducirse de acuerdo a su propia determinación. Se ha considerado que se trata de una noción cuyo objeto carece de la precisión requerida para que pueda considerarse como derecho subjetivo (técnicamente hablando); por eso se ha creído preferible hablar (como lo hace Josserand) de una virtualidad jurídica. Es fácil hacerse cargo de que el concepto de la libertad se define en virtud de las indispensables restricciones, halla su límite en la libertad e los demás, conforme a la fórmula de la Declaración 1789 y –en lo concerniente al estado civil- se ve restringida por la concurrencia de los derechos ajenos. Todo esto viene a confirmar el principio de que la libertad protege al individuo no sólo frente al Estado, sino también en sus relaciones con sus semejantes.

Se trata de poderes reconocidos al individuo para el desarrollo de su actividad encontrándose garantizados por la ley y el control jurisdiccional.

Desde un punto de vista práctico puede considerarse como el poder de decidir por sí mismo sobre sus propios actos que tiene el individuo; en otros términos, el poder de decidir en ausencia de toda coacción exterior que lo presione y lo obligue a actuar en un sentido o en otro."¹¹

7. LA INTIMIDAD

“Decir que es difícil definir con precisión lo que es intimidad, constituye un tópico en la literatura jurídica y politológica. Recurrir a expresiones como "vida privada", "lo íntimo", a barbarismos como "privacidad" o a términos extranjeros como "privacy, riservatezza", suele ser habitual para eludir esa



Centro de Información Jurídica en Línea



dificultad. Que esto ocurra es comprensible. Al fin y al cabo estamos ante la esfera de la personalidad humana más próxima a su propia esencia, y esto no se puede aprender con conceptos útiles para el razonamiento jurídico.

La Constitución Costarricense -art. 24. inciso 1)- reconoce el derecho a la intimidad, pero no nos dice en que consiste la intimidad. Está claro que tiene que ver con la dignidad de la persona, que conectado al tema que ahora tratamos, puede ser puesto en peligro por la libertad expresión e información o por el libre acceso a los registros o archivos públicos o privados como se verá. Se deduce de lo anterior, que este derecho contiene una faceta negativa que rechaza la publicidad y por otra, en cuanto derecho de libertad, propio del status libertatis, implica una tensión erga omnes, jurídicamente tutelada, de su titular a desenvolverse sin cortapisas en el ámbito privado y bajo la protección del Estado. El derecho a la intimidad no se configura ya como un derecho de estructura meramente negativa, sino que cobra también una dimensión institucional, que exige de los poderes públicos, la adopción de garantías de tipo institucional y procesal en el tratamiento de datos personales. Al mismo tiempo, el reconocimiento de las facultades de control de los ciudadanos en relación con los datos personales, supone incorporar al contenido del derecho a la intimidad facultades de crédito, puesto que esos derechos de control que hemos indicado, contenidos en la mayoría de leyes, únicamente pueden satisfacerse a través de prestaciones informativas concretas por parte de los sujetos que detentan la información personal y significativamente de la Administración. Como bien ha dicho la doctrina, el derecho a la intimidad ha dado el paso del concepto estático a otro dinámico, del secreto al control. Frente a lo que se llamó "tutela propietario", que impedía a cualquier sujeto la recogida de información sobre cualquier persona, hoy se habla de una "tutela de tipo procedimental"¹², de modo que el derecho a la intimidad se presenta en nuestros días como una libertad-autonomía o libertad-par-ticipación.

De ahí que el ejercicio del derecho a la información debe estar sometido a tres imperativos: el de la exactitud (para no afectar el crédito político y la defensa del Estado), el de la honestidad (para evitar la diferenciación, aunque los hechos sean verdaderos), y el imperativo de la discreción (estando prohibido violar el secreto o reserva fijado por la ley). Los ciudadanos deben tener garantizado el más amplio acceso a la información, salvo cuestiones como se dijo vinculadas al secreto, cuando este estuviere legalmente regulado. No hay derecho a la información sin el correlativo deber de informar. Por ello, el derecho a la información tiene un carácter bidireccional. Esto significa que hay tanto un derecho a dar información como a recibir información, lo



Centro de Información Jurídica en Línea



cual implica, también, el derecho a investigar para obtener información no solo frente a particulares, sino también con relación al Estado.

La información es un derecho individual en tanto ampara la privacidad del ciudadano, su vida íntima, su dignidad, su estado de conciencia, su imagen, su nombre, su honor, la expresión y la comunicación de sus ideas a través de todos los medios. Este haz de derechos constituye la personalidad del hombre. Cada uno de ellos se vincula con el otro a través del flujo informativo, porque es la información como modo de ordenar el desorden, la que hace posible que el hombre desarrolle su privacidad, alimente su intimidad a partir de la reflexión informativa, conforme su dignidad, proteja su estado de conciencia impidiendo la manipulación por otros, así como su imagen, su nombre y su honor, al evitar que todos esos dones circulen sin control a disposición de intereses de terceros y, finalmente difunda sus ideas, creencias y convicciones a través de todos los medios de expresión y comunicación que la tecnología pone a su alcance.

La primera cuestión que presenta la información como dato jurídico, es la protección de la persona como unidad o sistema que precisa salvaguardar su intimidad, para poder ejercer sin condicionamientos ni dependencias la soberanía sobre su vida privada. En este sentido, el derecho a la privacidad, que ha encontrado habitual protección jurídica a la inviolabilidad del domicilio, y de los documentos privados del individuo, encuentran nuevas formulaciones cuando el ámbito de reserva y secreto que es en sí el hombre como persona, no solo tiene ámbito de despliegue en su casa, habitación o domicilio de trabajo, sino en todo lugar donde el hombre realiza su vida privada o donde él exista.

Por lo anterior, lo primero que debe amparar el ciudadano es su libre desenvolvimiento para poder realizar su personalidad. Este derecho -en general- se constituye como un cerco para impedir que entre en la esfera privada o zona de reserva, nadie no deseado por la soberanía individual. El derecho a la privacidad se manifiesta como el derecho a impedir que nadie ingrese dentro de uno y del ámbito necesario para poder estar solo.

Un primer aspecto del derecho a ser uno mismo consistente en impedir a los otros indebidas interferencias, encuentra su correlativo en el derecho a salir de su propio ámbito para evitar que se consumen violaciones a la intimidad resguardada. El habeas data en este sentido, es el instrumento que deberíamos tener todos para hacer comparecer a nuestra presencia-o ante el juez competente- toda la información sobre nosotros que vino a vulnerar o afectar nuestra imagen, intimidad o vida privada. De ahí proviene el derecho, reconocido por legislaciones contemporáneas (Suecia, Austria, Francia y Noruega) a acceder a la información que le



Centro de Información Jurídica en Línea



concierno a cada uno y el de rectificar o suprimir los datos inexactos u obsoletos, así como a impedir la divulgación de las informaciones o imágenes privadas obtenidas sin el consentimiento del interesado. Como se puede ver, se trata de dos aspectos distintos de un mismo fenómeno: la protección directa de la intimidad y el acceso a la información que verse sobre la misma, para en definitiva proteger, por vía indirecta, la intimidad profanada. El derecho a controlar la información que nos concierne, es aquel que protege nuestra intimidad. Se trata no sólo de impedir que nos invadan, sino también, que se apoderen de nuestra intimidad y que la guarden, usen y difundan, lejos de nuestro control. Estamos en presencia de lo que la doctrina ha llamado, la libertad positiva de supervisar el almacenamiento y uso de la información que nos concierne, con el objeto de evitar que se deforme nuestra personalidad difundiendo una imagen inexacta de lo que somos, a partir de una errónea o malintencionada construcción de datos sobre nosotros. Mientras el ejercicio de este derecho tenga por fin proteger nuestra respectiva individualidad estaremos en presencia de un derecho individual.¹⁹ El derecho a controlar la información que nos concierne y de supervisar el contenido o uso de esa información implica el derecho a acceder a los bancos de datos y de investigar sobre su contenido. En resumen lo que se busca es:

a) Asegurar que los datos sean completos, actualizados y verdaderos, para lo cual se debe permitir las más amplias facilidades para rendirla pruebas que sean necesarias. No solo se afecta a la intimidad entrometiéndose en la vida de los otros, sino deformándola o falseándola de modo de construir una imagen inexacta de la persona.

b) Asegurar que el uso que se de a los datos no desfigure o perjudique de modo alguno a quienes ellos se refieran. Una deformación de la intimidad personal por composición de datos computarizados, puede determinar una gran afectación a la defensa en juicio de difícil solución para las partes que actúan ante los tribunales de justicia.

c) Asegurar que el uso de los bancos de datos no produzca una discriminación de los individuos a quienes la información se refiere, utilizando los datos que ella contiene referidos a cuestiones raciales, religiosas, políticas o sexuales, de forma tal que configure un campo informativo de carácter sensible tendiente a manipular o desfigurar la imagen de la persona. A este espacio informativo se le llama área de informaciones sensibles, que no puede ser objeto de almacenamiento ni de tratamiento alguno, salvo consentimiento de los interesados (vid por ejemplo La Ley Dinamarquesa del 8 de junio de 1978, sobre procesamiento de datos personales).²⁰

Otra variante importante es, conseguir que cada persona pueda



Centro de Información Jurídica en Línea



determinar si la información que le concierne pueda o no ser difundida o publicada, o si está de acuerdo sobre el modo de utilizarla a esos fines. Se trata del derecho a la confidencialidad²¹, vale decir del derecho a regular o establecer las condiciones para administrar la reserva o apertura de lo íntimo.

El punto central de protección de este derecho radica en la obligación de todos aquellos que almacenan datos personales y los sistematizan, de poner en conocimiento de los interesados de todas las circunstancias que hacen al funcionamiento de los bancos de datos. Es razonable que todo ingreso de datos personales al banco debe ser notificado y que el silencio dentro de un plazo -que se regulará- implica consentimiento. Pero si es recomendable que luego del primer ingreso lo práctico es hacer informes periódicos sobre el estado del respectivo legajo o ficha informática computándose también el silencio como consentimiento. La información debe producirse en tiempo útil y razonable y tiene que ser explícita, fiel y comprensible. No hay razón para que se encuentre más protegido el patrimonio que la propiedad (sobre este punto puede verse los artículos 22 y 34 de la Legislación Francesa relativa a informática, ficheros y libertades.²² En los Estados Unidos por ejemplo, la Ley sobre libertad de información de 1966, exige el consentimiento de los interesados para poder difundir los datos personales, tanto dentro como fuera de la administración, salvo que la difusión responda a los fines para la cual se recogió la información.”¹²

8. INTEGRIDAD CORPORAL

“El derecho que tiene el hombre de conservar su cuerpo completo, para lo cual goza de una potestad fundamental de origen natural, que consiste en un respeto hacia su integridad física, el cual se plasma en la protección que se le brinda ante posibles lesiones o mutilaciones, ya sea en el cuerpo o en sus órganos.

Está íntimamente ligado con el derecho de disposición del cuerpo, por lo que se encuentra limitado por la ley, las buenas costumbres y el orden público.

Bien dice Messineo que ‘la tutela de la integridad física se da, no sólo contra los atentados que a la misma pueden venir de los terceros sino contra los atentados que el mismo sujeto podría



Centro de Información Jurídica en Línea



llevar a cabo sobre sí, consintiendo con actos de disposición en que sea disminuida de un modo permanente su integridad ...'

Por eso, una persona puede acceder a que su cuerpo sea lesionado para favorecer la salud de otra. Sin embargo, si dicha lesión ocasionara una disminución permanente de sus posibilidades, como por ejemplo el trasplante de una glándula sexual que ocasionaría una disminución en la capacidad reproductiva; dicha acción no le sería posible de realizar, por cuanto se considera como ilícita.

Diferente es la situación cuando con dicha lesión no se produce disminuciones permanentes, sino temporales, como en el caso de las donaciones de sangre o de leche materna, o de porciones de epidermis que no producen desfiguración."¹³

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ TOSI VEGA Elizabeth y PORRAS VARGAS Anabelle. Los Derechos de la Personalidad. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Julio de 1982. Pp 15-17
- ² PÉREZ VARGAS Victor y BOU VALVERDE Zetty. Los Valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela. En el libro Derecho Privado. 1° Edición. Editorial Publitex. San José. Costa Rica. 1988. páginas 80-82
- ³ PÉREZ BUENO citado por HERRERA JARAMILLO Francisco. El derecho a la vida y el aborto. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1984. página 138.
- ⁴ PÉREZ VARGAS Victor y BOU VALVERDE Zetty. Los Valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela. En el libro Derecho Privado. 1° Edición. Editorial Publitex. San José. Costa Rica. 1988. páginas 97-98
- ⁵ CAMPOS MONGE Christian E. El derecho a la vida como derecho fundamental iusnaturalista. Tesis para optar al grado de licenciados en derechos Universidad de Costa Rica. Abril del 2000. página 155.
- ⁶ TOSI VEGA Elizabeth y PORRAS VARGAS Anabelle. Los Derechos de la Personalidad. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Julio de 1982. Pp 29-30
- ⁷ PÉREZ VARGAS Victor y BOU VALVERDE Zetty. Los Valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela. En el libro Derecho Privado. 1° Edición. Editorial Publitex. San José. Costa Rica. 1988. páginas 95-96
- ⁸ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Ley n° 4534 del 23 de febrero de 1970.
- ⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador. Voto disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles. Consultado [en línea] el 20 de noviembre del 2006 de http://72.14.209.104/search?q=cache:NkFaLhNjdNQJ:www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ventura_120_esp.doc+derecho+al+nombre&hl=es&gl=cr&ct=clnk&cd=2
- ¹⁰ TOSI VEGA Elizabeth y PORRAS VARGAS Anabelle. Los Derechos de la Personalidad. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Julio de 1982. Pp 53-54
- ¹¹ PÉREZ VARGAS Victor y BOU VALVERDE Zetty. Los Valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela. En el libro Derecho Privado. 1° Edición. Editorial Publitex. San José. Costa Rica. 1988. p 102
- ¹² QUESADA MORA Juan Gerardo. Temas sobre Derechos fundamentales y Constitucionales. 1° edición. IJSA. San José. Costa Rica. Marzo del 2004 páginas 36-43
- ¹³ TOSI VEGA Elizabeth y PORRAS VARGAS Anabelle. Los Derechos de la Personalidad. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Julio de 1982. Pp 144-145